

RESOLUCION No. _666_

Por medio de la cual se Declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, NORMAS CONCORDANTES Y CONSIDERANDO,

FUNDAMENTO JURIDICO

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

En cuanto a la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el decaimiento de los Actos Administrativos, ha manifestado: "La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior. Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria, salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, mas ese tipo de pérdida de eficacia

que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento....”

“...No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo.”

“Así no podrá pedirse como acción, que el juez declare que el acto ha perdido fuerza ejecutoria por decaimiento; pero sí podrá excepcionar por la pérdida de esa fuerza, cuando la administración intente hacerlo cumplir en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio. Sucede en éste punto algo similar a lo que ocurre cuando la administración intenta el cobro coactivo de una obligación que consta en un acto administrativo al cabo de cinco años sin estar en firme, puesto que el ejecutado podrá alegar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, ...”

“...Los casos de pérdida de fuerza ejecutoria buscan impedir que la administración le de cumplimiento a los actos administrativos y no son ni pueden ser causales de nulidad de los mismos. Aquí tampoco pueden confundirse los fenómenos de validez con los de eficacia...”

La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

“De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).”

“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”

HECHOS

Mediante Resolución No. 059 del 08 de febrero del 2000, **CORPONARIÑO** Autoriza un Plan de Cierre, al señor JULIO LASSO PABON, identificado con la C.C. No. 12.953.724, para el establecimiento denominado “CURTIEMBRES SUR COLOMBIA”, ubicado en el Municipio de Pasto, carrera 35 No. 6-70 Barrio San Vicente.

Mediante resolución No 156 del 17 de mayo del 2002, **CORPONARIÑO** modifica parcialmente el artículo primero de la resolución 550 del 19 de noviembre del 2001 y el artículo 9 de la resolución 059 del 08 de febrero del 2000, para lo cual se proroga el Plan de Cierre, Recuperación y Reubicación de las curtiembres asociadas a ASOCAP, hasta el día 01 de junio de 2003 incluida CURTIEMBRES SUR COLOMBIA.

Que el término de vigencia del plan será de un año contado a partir de la notificación de la resolución aprobatoria

Durante el seguimiento al proyecto, el equipo técnico profirió el Informe de Control y Monitoreo No. 009 de enero 15 del 2015, conceptuando:

“...el cierre y archivo del expediente No. 1434 de 1998, donde reposan documentación concerniente al establecimiento Curtiembres Sur Colombia, debido a que dicho proyecto no se encuentra en operación, fue desmantelado y actualmente funciona un local comercial que no genera aguas residuales de tipo industrial”.

Por lo anterior, se dará aplicación al numeral 5 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece que cuando el acto administrativo ha perdido su vigencia, ocurre el fenómeno del decaimiento del mismo.

Como consecuencia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 059 del 08 de febrero del 2000 y la resolución No 156 del 17 de mayo del 2002, conforme con el fundamento legal y jurisprudencial descrito en la presente providencia, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente.

Por los motivos antes expuestos, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 059 del 08 de febrero del 2000 y No. 156 del 17 de mayo del 2002, mismas que autorizaban el plan de cierre y reubicación de la Curtiembre de propiedad del señor **JULIO LASSO PABON**, identificado con la C.C. No. 12.953.724, para el establecimiento denominado “**CURTIEMBRES SUR COLOMBIA**”, ubicado en el Municipio de Pasto, carrera 35 No. 6-70 Barrio San Vicente. Como consecuencia **ARCHIVASE** el expediente radicado con el número **A.A.1434**, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a ASOCAP y al señor JULIO LASSO PABON, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante la Directora General de Corponariño.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 06 de agosto de 2015.

(Original con firma)
YOLANDA BENAVIDES ROSADA
Directora General

Reviso: *Giovanny A. Jojoa Perez*
Jefe Oficina Jurídica(E)

Ana Rocio Suarez Guzman